



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00878-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá incluir en el acápite de las notificaciones, la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las interesadas y cada uno de los citados a comparecer, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el envío de la demanda a cada uno de los citados a comparecer a la dirección física o canal digital informado, con su respectivo sello de cotejo en cada folio y proveniente de la empresa de correo postal autorizada o de la recepción del envío y recibido a correo electrónico.
- 3) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso, tanto para la Causante María Domitila Ruiz de Castañeda, como para la señora Blanca Nubia López.

- 4) Indicará y adecuará la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de la cónyuge Blanca Nubia, dado que hace alusión a Blanca Nubia López de García y el apellido del causante Luis Eduardo es Castañeda Ruiz.
- 5) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, toda vez que, no se hace alusión a ello.
- 6) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, dado que el aportado data del 11 de mayo de 2021.
- 7) Adecuará la demanda en el sentido de indicar el derecho que le corresponde al causante Luis Eduardo Castañeda Ruiz sobre el inmueble toda vez, que pide la adjudicación del bien correspondiente al 100%, cuando el derecho sobre el mismo es del 70%.
- 8) Subsano en debida forma el requisito N° 7, cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem, dado que, el valor que cita como avalúo del inmueble, no se encuentra ajustado a la norma en cita y, debe hacerse con base en el derecho que por Ley le correspondiera al causante.
- 9) En relación tanto de la sucesión como de liquidación de las sociedades conyugales, dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 10) Adecuará el acápite de la cuantía, pues el valor allí indicado, no se encuentra ajustado a derecho por cuanto no corresponde a lo preceptuado por la Ley, debiendo tener en cuenta el valor que realmente le correspondiese al Causante sobre el inmueble.
- 11) Allegará el Registro Civil de Nacimiento del señor José Uriel Castañeda Ruiz de forma legible y completo.

- 12) Aportará la Escritura Pública N° 3.036 del 25 de agosto de 1966 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín de forma legible.
- 13) En los poderes conferidos por la parte interesada al profesional del derecho, no se indica que, se otorga el mismo para efectuar y solicitar la liquidación de las sociedades conyugales que menciona en la demanda, razón por la cual deberá de allegarlos en debida forma.
- 14) De conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la evidencia de que el correo del profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d1a2b141583d8e4a446daba56cbcd13dfa56d69587dc239d37132583a0f33**

Documento generado en 21/10/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>